

ISSN: 0213-2060

DOI: <https://doi.org/10.14201/shhme20173514971>

LAS COMUNIDADES LOCALES CONTRA LOS INFANZONES. CONFLICTOS EN TORNO AL ESTATUTO JURÍDICO EN EL ARAGÓN RURAL HACIA 1300¹

*Local Communities against Infanzones. Conflicts over Legal Status in Rural
Aragon ca. 1300*

Guillermo TOMÁS FACI

*Depto. de Historia Medieval, Moderna y de América. Facultad de Letras. Universidad del País Vasco. Paseo de la
Universidad, 5. E-01006 VITORIA-GASTEIZ. C. e.: guillermo.tomas@ehu.eus*

Recibido: 2015-09-14

Revisado: 2016-02-24

Aceptado: 2017-05-09

RESUMEN: Los estatutos jurídicos campesinos en el norte de Aragón, basados en la dicotomía entre «infanzones» (libres) y «villanos» (siervos), surgieron en el siglo XI. Entre 1200 y 1350 esas categorías se redefinieron y codificaron, al tiempo que se convirtieron en un criterio esencial para establecer la contribución de las familias a la fiscalidad estatal. Las comunidades rurales adoptaron actitudes contrapuestas ante esos cambios: algunas apoyaron el reconocimiento de la infanzonía a buena parte de sus componentes, y otras procuraron que el grueso del vecindario conservase la condición pechera, combatiendo los privilegios ante la Corte y los tribunales. A partir de la información extraída del Archivo de la Corona de Aragón, aquí se propone que esa divergencia en la acción política era el resultado de diferentes estrategias colectivas para mitigar el peso del impuesto sobre sus economías.

Palabras clave: Estatuto social; Comunidades campesinas; Fiscalidad; Aragón; Pirineos.

¹ Este trabajo se ha desarrollado gracias a un contrato de la *Convocatoria de Contratación para la Especialización de Personal Investigador Doctor en la Universidad del País Vasco (UPV/EHU)*, correspondiente al año 2014, y se enmarca en el proyecto de investigación HAR2013-44093-P, «De la lucha de bandos a la hidalguía universal. Transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV-XVI)», del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España, y en los trabajos del Grupo Consolidado IT-600-13 del Gobierno Vasco. Se han empleado las siguientes abreviaturas: ACA, RC = Archivo de la Corona de Aragón, sección de Real Cancillería; AHPZ = Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.

ABSTRACT: In the eleventh century, the peasants' legal status in northern Aragon started to show a dichotomy between *infanzones* (free men) and *villanos* (serfs). These categories were redefined and codified between 1200 and 1350 and they were used to determine each family's contribution to royal taxation. Rural communities showed two different attitudes regarding these legal changes: while some localities supported their neighbors' attempts to rise to the *infanzonia* status, other villages tried to prevent anyone from losing their low condition, thus remaining as taxpayers. This latter attitude explains why some local council fought the royal concession of those privileged status at the king's court. Using the data originating from the Archive of the Crown of Aragon, this paper will argue that the rural communities' different political actions were the result of diverging strategies created to relieve the impact of royal taxation on the peasants' economy.

Keywords: Social status; Peasant communities; Taxation; Aragon; Pyrenees.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 Las protestas concejiles ante la Corte. 1.1 Las infanzonías dudosas. 1.2 La categoría fiscal de la tierra cultivada. 1.3 El reparto de impuestos. 1.4 La gestión de los bienes comunales. 2 Los procesos de infanzonía. 2.1 La actuación de los concejos en los procesos. 2.2 La actitud de las comunidades según los testigos. 3 Conclusiones. 4 Referencias bibliográficas.

0 INTRODUCCIÓN

*Tal es la condición de los aragoneses et fue de antigüedad
que la condición d'eillos ... sea departida en tal manera
quar son unos yfanzones et unos de servicio².*

Entre los siglos XII y XIV se produjo en todo el Occidente cristiano un proceso largo y lento de codificación de las diferencias sociales inherentes al sistema feudal, al principio a través de la costumbre y más adelante mediante corpus legislativos escritos, lo cual condujo a que aquellas cristalizaran en forma de estatutos personales perfectamente delimitados³. De este modo, la enorme gradación de situaciones existentes entre la servidumbre y la libertad, entre la pobreza y la riqueza, entre la indefensión y el poderío, se condensaron en un número limitado de categorías jurídicas (villano, hidalgo, caballero...).

En el tercio septentrional de Aragón, como en la mayor parte del norte de la Península Ibérica, la segmentación legal de la sociedad cristiana a partir del año 1000

² CABANES PECOURT, M.^a de los Desamparados; BLASCO MARTÍNEZ, Asunción y PUEYO COLOMINA, Pilar. *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito*. Zaragoza: Libros Certeza, 1996, p. 243.

³ Otra vertiente del mismo proceso fue la aparición de estatutos serviles como resultado de la convergencia de formas de dominio señorial surgidas tiempo atrás, con las reflexiones de los juristas. Así sucedió en Inglaterra con el *villeinage* (HYAMS, Paul R. *King, Lords, and Peasants in Medieval England: The Common Law of Villeinage in the Twelfth and Thirteenth Centuries*. Oxford: Oxford University Press, 1980), en Gascuña con la *questalitat* (CURSENTE, Benoît. *Une histoire de la questalitat: serfs et libres dans le Béarn médiéval*. Pau: Société des Sciences, Lettres et Arts de Pau, 2011) o en Cataluña con los *pageses de remença* (FREEDMAN, Paul. *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*. Cambridge: Cambridge University Press, 1991).

se basaba en dos grandes categorías según la dependencia respecto a los incipientes poderes feudales: por una parte, los «mezquinos» o «villanos» estaban sometidos al señorío, lo que se traducía en que su autonomía estaba restringida por variables grados de servidumbre; en oposición a lo anterior, ser «infanzón» era sinónimo de libertad personal, una condición que compartían nobles, combatientes integrados en las redes feudovasalláticas, intermediarios señoriales, terratenientes locales e incluso, ocasionalmente, algunos cultivadores que habían escapado de la sumisión en el contexto de la feudalización. Se trataba de dos categorías muy heterogéneas, de límites bastante imprecisos y con un contenido jurídico vago, pese a lo cual eran completamente funcionales para satisfacer las necesidades de distinción existentes en las sociedades rurales cristianas del siglo XI⁴.

Si damos un salto cronológico hasta la Baja Edad Media, encontramos que la «infanzonía» era un estatuto cuidadosamente definido en las legislaciones aragonesa, navarra o castellana, las cuales les garantizaban –como nobles que eran– una larga serie de privilegios fiscales, judiciales u honoríficos⁵. Además, las personas englobadas en esa categoría constituían, en algunas regiones del norte peninsular, una proporción inusualmente elevada de la sociedad⁶, debido a que alcanzaba a muchas familias que, en otros puntos del continente, nadie hubiese dudado en considerar campesinos; así, se podían dar situaciones anómalas, como que una persona que vivía de trabajar sus tierras o pastorear sus ovejas pudiese reclamar para sí los mismos privilegios que los grandes magnates. En consecuencia, la mayoría de esos «infanzones» o «hidalgos» (en este artículo se utilizarán indistintamente ambos vocablos⁷) eran difíciles de distinguir de los simples labradores y estaban profundamente radicados en las comunidades rurales donde habitaban, de tal manera que el problema de los estatutos en este nivel se comprende mejor dentro de los procesos de diversificación

⁴ Las categorías jurídicas en el espacio navarro-aragonés durante los siglos X-XII se analizan críticamente en: LARREA CONDE, Juan José. «La condición del campesinado navarro-aragonés entre los siglos IX y XII. Una revisión crítica». En *La España Medieval*, 2006, vol. 29, pp. 383-409. También son interesantes: ÍDEM. «La infanzonía en una perspectiva comparada: infanzones y *arimanni*, del ordenamiento público al feudal». En BONNASSIE, Pierre (ed.). *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale (Italie, France du Midi, Péninsule Ibérique) du X^e au XIII^e siècle*. Toulouse: Université de Toulouse-Le Mirail, 2002, pp. 363-396; LALIENA CORBERA, Carlos. *Siervos medievales de Aragón y Navarra en los siglos XI-XIII*. Zaragoza: Pressas de la Universidad de Zaragoza, 2012, pp. 37-119.

⁵ La bibliografía sobre los hidalgos peninsulares es relativamente abundante, aunque predominan en ella los estudios genealógicos o los que los analizan desde la perspectiva de la aristocracia. En la Corona de Castilla, destacan los trabajos de José Ramón DÍAZ DE DURANA sobre el espacio vasco, sobre todo: *La otra nobleza: escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004 (incluye una extensa bibliografía). En Aragón han sido abordados recientemente en: FALCÓN PÉREZ, María Isabel. *Los infanzones de Aragón en la Edad Media*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2008 (un estudio poco interpretativo, pero interesante por la ingente información recopilada).

⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel. *La sociedad rural en la España medieval*. Madrid: Siglo XXI, 1988, pp. 242-247.

⁷ Sobre aspectos terminológicos: LACARRA DE MIGUEL, José María. «En torno a la propagación de la voz 'hidalgo'». En *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*. Madrid: Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, 1975, tomo II, pp. 43-53.

social y las estrategias de distinción en el seno de villas y aldeas, que desde la perspectiva de la aristocracia⁸.

Entre la situación dibujada para el siglo XI y la de la Baja Edad Media mediaba un proceso largo y opaco que, por una parte, llevó a que el estatuto de los infanzones se codificase a todos los efectos, generalmente bajo el influjo del Derecho Romano, una tendencia que se inicia a finales del siglo XII y culmina con grandes compilaciones como los Fueros de Aragón de 1247⁹; y, por otra, supuso que esa condición jurídica se difundiese por amplias capas de la población rural que previamente no la disfrutaban, un fenómeno que, en el caso del Pirineo aragonés, había concluido antes de 1400. Así, el punto álgido de ese proceso se sitúa a caballo entre los siglos XIII y XIV, época en la que se centrará este trabajo.

En este trabajo se estudian las actitudes y acciones que las comunidades rurales del norte de Aragón adoptaron ante la redefinición de las categorías jurídicas en aquel periodo. Se debe tener presente que, durante el siglo XIII, los colectivos campesinos (en la escala de la aldea, el valle o la villa) se institucionalizaron bajo la forma de concejos y tendieron a conformar cuerpos políticos homogéneos, lo que se oponía claramente a las distinciones estatutarias, generalmente vinculadas al dominio señorial sobre casas serviles¹⁰. El choque entre esas dos tendencias, distinción *versus* nivelación legal, dio lugar a numerosos conflictos en el marco local, que contribuyeron a definir el panorama social resultante en cada pueblo: en algunos, las barreras jurídicas entre los vecinos se enquistaron durante centurias; en otros, se tendió a la igualación en torno a la categoría de infanzón; y, en bastantes más, la uniformidad se alcanzó en el nivel inferior, esto es, el de «villano», «pechero», «hombre de signo servicio» u «hombre de condición» (las cuatro expresiones tenían exactamente el mismo valor). Más concretamente, el artículo analiza el rechazo que muchas de estas comunidades exhibieron ante los intentos de algunos por alcanzar o consolidar el privilegio jurídico de la hidalguía, y trata de determinar sus motivos y repercusiones.

La inagotable fuente de información que aporta el Archivo de la Corona de Aragón convierte a este reino (sobre todo su tercio norte, donde los infanzones eran tan numerosos como en Navarra o la cornisa cantábrica) en un laboratorio idóneo para profundizar en cualquier aspecto relacionado con la hidalguía durante los siglos XIII y XIV, frente a la penuria documental imperante en Castilla. Más concretamente, aquí se ha recurrido a dos clases de escrituras procedentes de la sección de Real Cancillería de aquel fondo: en

⁸ La propuesta metodológica de José Ramón Díaz de Durana (*La otra nobleza*, pp. 81-84) se cimienta en esta idea, que comparto plenamente. Cabe aclarar que, pese al predominio de los infanzones con bajo nivel socioeconómico, estos siempre convivieron con otros que se ajustaban al concepto habitual de «baja nobleza».

⁹ SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago (eds.). *Fueros, observancias y actos de cortes del Reino de Aragón*. Zaragoza: Establecimiento Tipográfico de Francisco Castro y Bosque, 1866 (ed. facsímil, Zaragoza: Ibercaja-El Justicia de Aragón, 1991). Son también interesantes las observancias y versiones glosadas, como: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (ed.). *Observancias de Jaime de Hospital*. Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1977; CABANES, BLASCO y PUEYO, *Vidal Mayor*.

¹⁰ Sobre el trasfondo social de la institucionalización de la comunidad rural: WICKHAM, Chris. *Comunità e clientele nella Toscana del XII secolo. Le origini del comune rurale nella Piana di Lucca*. Roma: Viella, 1995. Sobre sus efectos disolventes sobre las servidumbres campesinas: LALIENA CORBERA, *Servos medievales*, pp. 377-434.

primer lugar, los registros en que se copiaban las respuestas regias a las súplicas presentadas ante la Corte, y después los procesos judiciales que precedían a la concesión de una infanzonía. Cada uno de ellos aporta datos diferentes y complementarios que permiten profundizar en las actitudes de la comunidad rural ante el problema infanzón.

1 LAS PROTESTAS CONCEJILES ANTE LA CORTE

La hegemonía social de la monarquía aragonesa durante el periodo analizado se consiguió, en buena medida, gracias a la aceptación de su autoridad por parte de sus súbditos pertenecientes a todas las clases sociales. Entre las estrategias que permitían conseguirlo, resultaba esencial la existencia de mecanismos estables de comunicación con quienes estaban sometidos a ese poder, e incluso una cierta implicación de estos.

Los concejos rurales surgidos a lo largo del siglo XIII asumieron un rol nuclear en esa estrategia, ya que ejercían la representación política de la mayoría de la población, canalizaban sus demandas ante las instancias estatales o señoriales e incluso desarrollaban funciones de orden público y recaudación de impuestos al servicio del rey (lo que, usualmente, hacía más aceptable e indoloro su dominio)¹¹. La comunicación entre el rey y los concejos se manifestaba en un constante intercambio de mandatos, cartas y embajadas que, en parte, se gestionaba a través de la Real Cancillería y se plasmaba en los registros que esta producía, sobre todo a partir del inicio del reinado de Jaime II en 1291.

La serie más nutrida e interesante para este trabajo es *Comune*, que recoge las «provisiones a instancia de parte», es decir, las acciones con que la Corte respondía a las súplicas expuestas ante ella¹². Los peticionarios procedían de todos los niveles sociales, incluyendo los representantes de pueblos minúsculos de cualquier punto de la Corona o personas humildes que hablaban en nombre propio, lo que convierte a esta serie en un escaparate excepcional de las inquietudes de la sociedad de aquel tiempo.

El estudio de esta clase de registros para el periodo comprendido entre 1290 y 1350 muestra que los estatutos se contaban entre las principales preocupaciones que los aragoneses expresaban ante la monarquía. Por ejemplo, en los 325 folios del tomo 18 de *Comune* de Jaime II (registro 116), que se inicia en agosto de 1300 y finaliza en enero de 1301, se han localizado 21 respuestas a otras tantas protestas relativas a este asunto: 11 de infanzones que, individual o colectivamente, reclamaban respeto para sus privilegios; 7 de concejos que denunciaban a los vecinos que afirmaban disfrutar de esa categoría; y 3 de señores eclesiásticos afectados por el reconocimiento de esa condición a sus vasallos.

La magnitud de la serie (más de 220 volúmenes hasta 1350) impide hacer un variado sistemático de toda ella, pero las exploraciones realizadas han permitido reunir un corpus de 40 quejas de concejos contra infanzones de la primera mitad del siglo XIV, que

¹¹ WICKHAM, Chris. «Lineages of western european taxation (1000-1200)». En SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel; FURIÓ, Antoni y BERTRAN I ROIGÈ, Prim (coords.). *Col·loqui Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Lleida: Institut d'Estudis Ilerdencs, 1997, pp. 25-42.

¹² Sobre esta clase de relaciones entre la soberanía y sus súbditos: MILLET, Hélène (dir.). *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XII-XV siècle)*. Rome: École Française de Rome, 2003.

supone un número representativo que permite delimitar las cuestiones que fueron objeto de protestas. Se pueden agrupar en cuatro categorías.

1.1 *Las infanzonías dudosas*

La queja que, con más asiduidad, plantearon los concejos era el carácter discutible de la condición privilegiada de muchos de los que rechazaban pagar impuestos en virtud de aquella¹³. Acerca de ellos, los representantes de las comunidades solían afirmar categóricamente que «no eran infanzones», mientras que los mandatos reales lo matizaban bajo expresiones como que era «dudoso» que lo fuesen. La respuesta regia siempre fue la misma: se establecía un plazo de algunos meses para que las personas afectadas iniciasen el procedimiento judicial que permitía probar la hidalguía ante la autoridad pertinente (el Justicia de Aragón), pasado el cual, en caso de no haber cumplido este trámite, serían irremediablemente forzados a pagar con el resto del vecindario. Esta clase de protesta es particularmente repetitiva en los valles pirenaicos y en villas medianas del norte del reino, como Alagón, Benabarre, Biescas o Loarre.

El carácter formulario de los textos cancillerescos no dejaba margen para aclarar los motivos concretos que hacían dudar de cada presunto hidalgo, aunque incluyen algunas explicaciones genéricas, como que el padre y abuelo paterno del falso infanzón habían contribuido en los impuestos reales, que descendía de un matrimonio mixto de una hidalga con un pechero o que no se había exhibido correctamente el «casal» del que provenía la condición noble. Con menor frecuencia, se traían a colación hechos concretos que demostraban que una familia no podía ser tenida por infanzona; por ejemplo, en 1325 se denunció a los carniceros, peleteros, herreros, carpinteros, cordoneros y mercaderes del valle de Tena que rechazaban pagar impuestos por considerarse hidalgos, pues tales oficios no eran compatibles con tal estatuto¹⁴; en Salvatierra de Esca se alegó que su carta de población de 1208 prohibió expresamente el asentamiento de infanzones, por lo que un siglo después no podía haber nadie con esa categoría¹⁵.

Muchas protestas tuvieron consecuencias inmediatas. Así, pocos días después de las denuncias concejiles, varias personas de los pueblos afectados se presentaron ante el rey para comenzar un proceso de infanzonía que culminase en la obtención de la «salva», el

¹³ Una selección de esta clase de mandatos reales: ACA, RC, reg. 108, fol. 165r (Monclús, 1297); reg. 116, fol. 83r (Biescas, 1300); reg. 126, fol. 285r (Aísa, 1303); reg. 132, fol. 233v (Loarre, 1304); reg. 132, fol. 236r (Gistau, 1304); reg. 150, fol. 235r (Benabarre, 1312); reg. 185, fol. 4r (Broto, 1324); reg. 185, fol. 111r (valle de Tena, 1325); etc. Como ejemplo de su contenido, el cuarto de los anteriores documentos se expresa en los siguientes términos: *ex parte concilii dicti loci de Loarre querimontiam suscepimus continentem quod aliqui in dicto loco habitantes, asserentes se esse infanzones quamquam de eorum infanzonia non constet, excusant se et contradicunt contribuere cum hominibus dicti concilii in peytis et aliis exaccionibus regalibus.*

¹⁴ ACA, RC, reg. 185, fol. 111v.

¹⁵ ACA, RC, reg. 122, fol. 243r. Paradójicamente, esa misma carta puebla les otorgaba el fuero de Ejea de los Caballeros, una concesión que les permitió reclamar para sí el disfrute colectivo del estatuto de infanzones, tal como hacían los ejeanos (LAPENA PAÚL, Ana Isabel y AGUDO ROMERO, M.^a Mar. *El Fuero de Ejea de los Caballeros y su difusión. Estudio y transcripción.* Zaragoza: Diputación Provincial de Zaragoza-El Justicia de Aragón, 2003).

documento probatorio. Entre otros muchos ejemplos, se puede señalar que los representantes de los pecheros de Aísa y Sallent de Gállego expusieron sendas quejas los días 15 y 22 de junio de 1302¹⁶, respectivamente, y en menos de dos semanas (26 de junio y 4 de julio), 8 aisanos y 3 sallentinos comparecieron ante el rey para iniciar el trámite para que se les reconociese su condición privilegiada¹⁷. Cabe admitir, por lo tanto, que la presión comunal frente a los infanzones dudosos marcaba usualmente el ritmo de las peticiones y concesiones de las salvas.

En otras ocasiones, por el contrario, las protestas de los pecheros no tuvieron efecto, ya que los hidalgos dudosos no renunciaron a su pretensión de disfrutar la inmunidad fiscal, y tampoco asumieron los gastos y riesgos inherentes al proceso para demostrar su condición (las costas de un trámite judicial que incluía abogados y un gran número de testigos, y el riesgo de que una sentencia desfavorable relegase definitivamente al solicitante). Es el caso de Aragüés del Puerto, donde las quejas de los «hombres de signo servicio» contra los dudosos en 1303 o 1322 no fueron seguidas de una ola de peticiones de salvas, pese a lo cual el goteo de salvas permitió que, a finales del siglo XIV, todos los vecinos ya fuesen infanzones¹⁸; es decir, en este caso los pecheros no impusieron sus tiempos a los hidalgos ni bloquearon su multiplicación. El caso de Murillo de Gállego presenta algunas similitudes con el anterior: en 1301 hubo una queja ante el rey por el hecho de que el grueso del vecindario alegaba infanzonía para no contribuir, pero no tuvo efectos; hay que esperar hasta 1325 para que, forzados por el magnate que cobraba las rentas de la villa, el centenar de familias en esa situación solicitasen la salva, que se consiguió en 1327¹⁹; así, entre 1301 y 1325 se hubo de alcanzar sucesivos acuerdos opacos entre los infanzones dudosos, por una parte, y los pecheros, recaudadores o señores, por la otra, probablemente consistentes en el pago encubierto de impuestos o en algunos sobornos, lo cual permitiría diferir la aplicación de los mandatos regioes.

La sombra de duda que recaía sobre la infanzonía de ciertas familias a causa de esta clase de protestas explica que viniesen usualmente acompañadas de graves tensiones internas, que sin duda fueron más frecuentes de lo que las fuentes muestran, pues quedaban al margen de los cauces institucionales. En 1295 un recaudador de Jaime II recibió la noticia de que cinco casas de Sieste, aldea de Boltaña, no contribuían en las cargas reales pese a no ser verdaderos hidalgos, así que se les obligó a pagar. Al poco tiempo, se corrió el rumor por la comarca de que el autor del chivatazo había sido Benito de Sieste, un pechero de Boltaña procedente del mismo lugar, que pronto vio cómo su casa fue pasto de las llamas y sus propiedades saqueadas por obra de sus vecinos; todo lo sabemos porque la víctima compareció ante el rey para exigir justicia y sostuvo su denuncia con un argumento inesperado: él no había sido el delator de los infanzones dudosos²⁰.

¹⁶ ACA, RC, reg. 124, fols. 206r y 217v-218r.

¹⁷ FALCÓN PÉREZ, María Isabel. *Prosopografía de los infanzones de Aragón (1200-1400)*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2003, pp. 69-71.

¹⁸ ACA, RC, reg. 126, fol. 285r; reg. 178, fol. 68v. VENDRELL DE MILLÁS, Francisca. *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón. XLVII, Rentas reales de Aragón de la época de Fernando I (1412-1416)*. Madrid-Barcelona: Instituto Universitario de Estudios Medievales, 1977, p. 194.

¹⁹ ACA, RC, reg. 122, fol. 265v; reg. 183, fol. 5v. FALCÓN PÉREZ, *Prosopografía*, pp. 189-204 y 212-223.

²⁰ ACA, RC, reg. 101, fols. 27v-28r.

De la desgraciada historia de Benito se pueden extraer varias moralejas. La más evidente es que incluso él, con la casa chamuscada, percibía que el soplo fue un acto reprobable, y tan importante como ser resarcido de los daños materiales sufridos era desvincularse de aquello. De manera más general, se deduce que estas denuncias intracomunitarias ante instancias externas podían suponer una grave quiebra en las solidaridades colectivas, y solo eran viables cuando venían acompañadas de una correlación de fuerzas favorable a los pecheros (cosa que no sucedía en Sieste). En consecuencia, donde los pecheros eran más potentes y numerosos, las denuncias contra los infanzones dudosos solían ser más efectivas, y, a la inversa, donde tenían menor peso, el resultado de las protestas era menor. De este modo, se reforzaron dos dinámicas contrapuestas que tendieron a ensanchar la brecha entre unos pueblos donde se avanzó hacia la generalización de la infanzonía y otros donde no fue así.

1.2 *La categoría fiscal de la tierra cultivada*

Un segundo aspecto que aparece frecuentemente en las reclamaciones ante la Corte relativas a los infanzones tiene que ver con el estatuto fiscal de la tierra cultivada.

Para comprender el problema, se debe conocer el procedimiento de recaudación de impuestos empleado en muchas localidades desde el siglo XIII, que recibía el nombre de «sueldo y libra». De forma muy resumida, consistía en que cada pueblo debía pagar un importe predeterminado, el cual era repartido entre los contribuyentes siguiendo el criterio general de la proporcionalidad respecto a la posesión de la tierra. Para ello las autoridades concejiles elaboraban periódicamente catastros («libros de centena» en la terminología de la época) donde se determinaba la riqueza inmueble de cada uno de los propietarios, los cuales servían de base para distribuir las derramas. Por consiguiente, la fiscalidad reposaba, en cierto modo, más sobre la tierra que sobre las personas²¹.

Este sistema se tradujo en que las exenciones derivadas de la hidalguía también se ligaron a la tierra; es decir, en los lugares donde se recaudaba de ese modo las tierras podían ser, teóricamente, infanzonas o pecheras con independencia de la condición legal del propietario; lógicamente, ambas realidades solían venir de la mano (las tierras tendían a tener la misma condición que quien la poseía), pero no era una asociación automática ni indiscutible. Para impedir confusiones, la legislación aragonesa estableció desde 1208 que ninguna persona exenta (infanzones, caballeros o clérigos) podía comprar tierras pecheras sin autorización expresa del rey, y que, en caso de hacerlo, debería contribuir por ellas como lo haría cualquier labrador²². Los Fueros contemplaban un caso en que

²¹ Sobre el aparato fiscal aragonés durante el siglo XIII y la implantación de los impuestos mancomunados: LALIENA CORBERA, Carlos. «El impacto del impuesto sobre las economías campesinas de Aragón en vísperas de la Unión (1277-1283)». En BOURIN, Monique; MENANT, François y TO FIGUERAS, Lluís. *Dinámiques du monde rural dans la conjoncture de 1300. Échanges, prélèvements et consommation en Méditerranée occidentale*. Rome: École Française de Rome, 2014, pp. 561-604; BAYDAL SALA, Vicent. *Guerra, relacions de poder i fiscalitat negociada: els orígens del contractualisme al regne de València (1238-1330)*. Barcelona: Fundació Noguera, 2014, pp. 35-51.

²² LACRUZ BERDEJO, José Luis. «Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1947, vol. 18, pp. 535-537.

las parcelas cambiaban automáticamente de categoría: cuando una villana casaba con un hidalgo, los bienes que ella aportaba al matrimonio debían pechar mientras ellos vivían, pero los herederos los recibirían teóricamente libres ya de toda carga²³.

Esa estricta regulación no impidió que surgiesen estrategias para liberar la tierra del pago de pechas, gracias a la idea (legalmente errónea, pero socialmente muy extendida) de que las parcelas siempre tenían la categoría jurídica de su propietario. Las protestas de los concejos buscaban erradicar cualquier práctica que sustrajese heredades del reparto de impuestos, ya que, cuantas menos parcelas se incluían en el catastro, más se debía pagar por cada una de ellas. Esta clase de quejas se atestiguan en los valles de Aragüés del Puerto y Aísa, el entorno de Sabinánigo o las villas de Buil o Luna, que suelen coincidir con lugares donde las denuncias contra infanzones dudosos fueron frecuentes.

La reclamación más habitual alegaba que los labradores pecheros vendían sus heredades a infanzones para acogerlas al paraguas de inmunidad de los segundos²⁴; aunque no se indique en los registros cancillerescos, sabemos por otras fuentes que esas tierras se solían devolver inmediatamente al vendedor a cambio de un pequeño arriendo, con lo que ambas partes salían beneficiadas²⁵. Una variante de la anterior infracción consistía en que el pechero trasladaba su domicilio al «palacio» de un infanzón o a una localidad colindante, pero mantenía el cultivo de las mismas tierras, con la esperanza de alcanzar la misma franquicia²⁶.

La respuesta regia siempre fue la misma: forzar a los evasores a contribuir por esas tierras, tal como establecían claramente los Fueros aragoneses, sin que para ello fuese preciso iniciar un procedimiento judicial como en el caso de los infanzones dudosos. Ahora bien, si estas prácticas se reiteraron pese a la contundencia de la monarquía, es porque quienes actuaban de ese modo confiaban en lograr alguna exención o, al menos, tenían poco que perder. A comienzos del siglo XIV, a pesar de que la presión demográfica estaba alcanzando su máxima cota, sabemos que muchos pecheros aragoneses estaban dispuestos a abandonar la tierra antes que contribuir por ella, y también que muchas de esas parcelas yermas acabaron en manos de infanzones a cambio de arriendos²⁷. Este contexto sugiere que tanto las protestas como los actos denunciados eran intentos de frenar o

²³ SAVALL Y DRONDA y PENÉN Y DEBESA, *Fueros*, p. 217. Circunstancias parecidas se atestiguan en el País Vasco, donde estos matrimonios se han propuesto como principal mecanismo de extensión de la hidalguía (DÍAZ DE DURANA, *La otra nobleza*, pp. 249-254).

²⁴ ACA, RC, reg. 116, fol. 63v (Puy Pintano, 1300); reg. 124, fol. 205v (Sabinánigo, 1302); reg. 185, fol. 50r-v (Aísa y Aragüés del Puerto, 1325); etc.

²⁵ BOFARULL, Manuel de. *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón. XXXIX, Rentas de la Antigua Corona de Aragón*. Barcelona: Archivo de la Corona de Aragón, 1871, pp. 284-285.

²⁶ ACA, RC, reg. 98, fol. 156r (Buil, 1293); reg. 124, fol. 163v (Sobrarbe y Ribagorza, 1302); reg. 124, fol. 216r (honor de San Juan de la Peña, 1302); etc.

²⁷ El pueblo sobrarbés de Buil proporciona un ejemplo claro, pues buena parte de los pecheros abandonaron sus tierras en la última década del siglo XIII ante la enorme presión fiscal (TOMÁS FACI, Guillermo. «Tanta pobreza que apenas la pueden sufrir»: los efectos de la fiscalidad en el Aragón rural de 1300». En SESMA MUÑOZ, José Ángel y LALIENA CORBERA, Carlos (coords.). *De la escritura a la historia (Aragón, siglos XIII-XV)*. Zaragoza: Grupo de Investigación CEMA, 2014, pp. 187-201). Algo parecido sucedía por aquellas fechas en pueblos vecinos, como Olsón y Coscojuela de Sobrarbe (BOFARULL, *Colección de documentos*, p. 307).

remediar el profundo deterioro económico de los pecheros en aquellas localidades donde la hidalguía se estaba reconociendo a buena parte de los vecinos.

1.3 *El reparto de los impuestos*

Otro problema que se reitera en las denuncias afectaba al reparto de algunos impuestos, tanto entre varios pueblos integrados en un mismo valle, como en el seno de cada uno de ellos.

La primera circunstancia se refiere a la distribución de las rentas ordinarias debidas a la monarquía –esencialmente, las pechas– entre las aldeas que formaban parte de un valle. Se debe tener presente que, a partir del siglo XIII, algunos territorios del alto Pirineo dotados de una fuerte identidad geográfica y cultural cristalizaron como comunidades políticas institucionalizadas que representaban sus intereses compartidos ante el rey o los señores y gestionaban los recursos naturales mancomunadamente: así sucedió en Ansó, Echo, Aragüés del Puerto, Aísa, Tena, Broto, Vio o Gistau²⁸. Desde una perspectiva fiscal, estas organizaciones permitían negociar con una única voz el importe total que el valle aportaba en cada impuesto, que después las autoridades del ente distribuían entre las aldeas, siguiendo criterios de peso económico y demográfico que acabaron por fijarse gracias a la costumbre. El problema surgió cuando la multiplicación del número de infanzones en una localidad impedía a los pecheros restantes hacer frente a la porción impositiva que les correspondía, pues esto rompía los equilibrios previos del valle, desataba tensiones intercomunitarias y obligaba a una redistribución de las cargas. Generalmente, esto último se lograba después de que el pueblo afectado suplicase ante la Corte, y el rey lo mandase al resto.

Un caso claro fue planteado por los «hombres de signo servicio» de Panticosa en 1344²⁹: los infanzones, tras consolidar sus exenciones, se negaban a contribuir en el tercio que correspondía al pueblo en la pecha de Tena, lo cual, unido a las adversidades climáticas, estaba sumiendo a los pecheros en la pobreza; Pedro IV ordenó a los oficiales del valle que hiciesen un nuevo reparto acorde a las nuevas circunstancias, rebajando la parte que tocaba a los panticutos para que estos la pudiesen asumir. En Gistau las protestas fueron constantes: en 1300, 1317 y 1336 los pecheros de Gistaín se quejaron de que la partición a tercios del impuesto no era respetada por los otros dos distritos en que se organizaba fiscalmente el valle, en los cuales sabemos que la mayoría de los vecinos consiguieron la salva de infanzonía por aquellos años³⁰. En otro valle en la misma situación, el de Aragüés del Puerto, se logró un privilegio real en 1298 que determinaba el importe exacto debido por cada una de sus seis aldeas, lo que implicaba suprimir la corresponsabilidad fiscal entre ellas; así, no sorprende que aquí no se diesen esa clase de problemas³¹.

²⁸ Sobre los valles pirenaicos LALIENA CORBERA, *Siervos medievales*, pp. 451-453. A título comparativo, son interesantes los mejor estudiados casos del Pirineo navarro, como: IDOATE, Florencio. *La comunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Diputación de Navarra, 1977.

²⁹ ACA, RC, reg. 626, fol. 34r.

³⁰ ACA, RC, reg. 116, fol. 94r; reg. 164, fol. 151v; reg. 573, fol. 189r-v.

³¹ ACA, RC, reg. 196, fol. 157r-v.

El segundo asunto, es decir, el reparto de impuestos dentro del mismo pueblo, se observa en los subsidios otorgados a las empresas militares de la monarquía. Al tratarse de peticiones extraordinarias, debían negociarse con cada localidad y eran solicitadas también a grupos exentos. Numerosos concejos negociaron las cantidades en nombre de toda la población, tanto pecheros como infanzones, pero, una vez que se había sellado el acuerdo, los segundos rechazaron pagar. Por ejemplo, eso sucedió en Murillo de Gállego, El Real, Boltaña o Buil, cuando se recaudó una ayuda para financiar la conquista de Cerdeña en 1324³². En una ocasión también se atestigua que los hombres de Benabarre protestaron porque los infanzones se negaban a pagar las cargas vecinales con que se hacía frente a los gastos internos (por ejemplo, el mantenimiento de las defensas): el rey ordenó que contribuyesen, tal como explicitaban los Fueros³³.

1.4 *La gestión de los bienes comunales*

El cuarto elemento de fricción que llevó a los concejos a denunciar a los infanzones está relacionado con la gestión de los recursos naturales del término local, y más específicamente con los aprovechamientos ganaderos en que se basaba la economía del alto Pirineo³⁴. En concordancia con esto, el problema fue planteado por los representantes pecheros de los valles de Tena, Broto y Gistau, donde la trashumancia era la principal actividad productiva y, por ende, la competición por las praderas herbosas, que la hacían posible, feroz.

Los concejos alegaron que los infanzones pretendían tener un acceso preferente a esos pastizales frente a sus vecinos pecheros, lo cual se traducían en tres prácticas reprobables. En primer lugar, los hidalgos incumplían las limitaciones a la entrada de ganado forastero, ya que hacían pasar como propios (y, por ello, libres de toda carga) rebaños que no lo eran a cambio de dinero³⁵. Otras veces, los infanzones reclamaban abiertamente para sí el control de estas montañas de uso compartido, de manera que los pecheros denunciaron que no se les permitía entrar en ellas con sus hatos y que se les exigía el pago de «herbaje» (tasa por el aprovechamiento de las hierbas) para hacerlo³⁶. Por último, en una ocasión los vecinos de varias aldeas de Gistau protestaron contra los infanzones de Sin, pues estos rechazaban la reciprocidad de la «alera» (el derecho foral de un ganadero a acceder con su hato a los pastos de las localidades colindantes), de modo que ellos aprovechaban los comunales de los otros, pero no permitían que nadie hiciese lo propio con los suyos³⁷.

³² ACA, RC, reg. 180, fol. 95v; reg. 329, fols. 193v, 194v y 195v.

³³ SAVALL Y DRONDA y PENÉN Y DEBESA, *Fueros*, p. 50.

³⁴ UTRILLA UTRILLA, Juan F.; LALIENA CORBERA, Carlos y NAVARRO ESPINACH, Germán. «La evolución histórica del paisaje rural en los Pirineos durante la Edad Media: explotación agropecuaria y recursos forestales». En SABIO ALCUTÉN, Alberto e IRIARTE GOÑI, Iñaki (eds.). *La construcción histórica del paisaje agrario en España y Cuba*. Huesca: Los Libros de la Catarata, 2003, pp. 53-66.

³⁵ ACA, RC, reg. 106, fol. 65r (Broto, 1297); reg. 169, fol. 90r (Gistau, 1320).

³⁶ ACA, RC, reg. 124, fols. 217v-218r (Sallent de Gállego, 1302); reg. 428, fols. 222v-223r (Gistau, 1328).

³⁷ ACA, RC, reg. 169, fol. 90r.

Las anteriores denuncias se deben entender dentro de los esfuerzos de las instituciones comunitarias (en la escala de un pueblo o de un valle entero) por monopolizar la gestión de los recursos comunales que sustentaban la economía pirenaica, que llevaba a rechazar cualquier acto que cuestionase ese poder, lo cual también incluyó enfrentamientos con los señores jurisdiccionales o con organizaciones ganaderas foráneas (como la Casa de Ganaderos de Zaragoza). La respuesta de la monarquía ante estas protestas tendió a sostener el posicionamiento de los concejos, tal vez animada por la posibilidad de que su fisco se beneficiase de los arriendos que muchos pueblos pagaban por usar las montañas. Este triunfo de las comunidades de valle en la competición por los pastizales estaba ya consolidado en el siglo xv, cuando la documentación municipal y concejil permite profundizar en el asunto³⁸.

Ninguna queja parecida se ha encontrado en Aragüés del Puerto. Por el contrario, aquí se intuye que eran los infanzones quienes monopolizaron la actividad trashumante y los pastos, favorecidos por la exención de todo herbaje o pontaje durante las invernadas en la depresión del Ebro que les garantizaba su estatuto privilegiado³⁹.

2 LOS PROCESOS DE INFANZONÍA

El rey y las Cortes de Aragón establecieron, a lo largo del siglo xiii, el procedimiento judicial que debían seguir las familias que querían que se les reconociese la «posesión» de la infanzonía⁴⁰. La iniciativa para incoarlo correspondía siempre al aspirante a consolidar su privilegio, aunque generalmente existían varios factores externos que le presionaban a hacerlo, el más importante de los cuales era, como se ha visto más arriba, las denuncias de los concejos (o también de los señores) contra los hidalgos dudosos.

El proceso se desarrollaba ante el Justicia de Aragón después de que el monarca se lo encargase expresamente. La investigación subsiguiente respetaba los mecanismos inquisitoriales que se difundieron por los tribunales de la mano del Derecho Romano, basados en la búsqueda sistemática de pruebas a través del interrogatorio de testigos o de indicios documentales. Como conclusión, el Justicia emitía una sentencia, y, en caso de ser favorable al solicitante, este podía hacer la «salva de infanzonía», una ceremonia pública en que dos caballeros juraban solemnemente la veracidad de su condición privilegiada. Acto seguido, la Real Cancillería expedía una escritura que acreditaba al hidalgo como tal.

³⁸ Así sucedía en el valle de Tena, donde los pastos eran gestionados por los concejos y constituían una saneada fuente de ingresos del común (GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel. *La vida en el valle de Tena en el siglo xv*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2001, pp. 103-113).

³⁹ Por ejemplo, en 1325 los infanzones de Aragüés protestaron para que se les respetase la exención de pontaje en Zaragoza y de herbaje en la zona de Borja (ACA, RC, reg. 185, fols. 286v-287r).

⁴⁰ El procedimiento judicial para obtener la infanzonía estaba regulado en los Fueros (SAVALL Y DRONDA Y PENÉN Y DEBESA, *Fueros*, pp. 181 y 246-247; MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias*, pp. 364-369), y ha sido analizado por autores como Rafael CONDE («La salva de la infanzonía aragonesa: fueros, praxis documental y archivo». *Aragón en la Edad Media*, 1999, vol. 14-15, n.º 1, pp. 313-328) o Carlos LALIENA («État, justice et servitude au nord de l'Aragon au début du xiv^e siècle». *Histoire & Sociétés Rurales*, 2008, vol. 30, pp. 7-30). A título comparativo con el área castellana: DÍAZ DE DURANA, *La otra nobleza*, pp. 112-122.

Dejando de lado otros elementos del procedimiento judicial, voy a prestar atención a dos aspectos: por una parte, cuáles eran las partes contendientes y, por otra, qué era lo que cada una de ellas debía probar o desmentir. En relación con lo primero, el Justicia siempre convocaba, aparte del solicitante, a alguien más en calidad de parte adversaria, aunque esta no siempre intervenía activamente. Su identidad dependía primordialmente de la jurisdicción: en el realengo siempre era el concejo donde residía el presunto infanzón, al que sólo en raras ocasiones se sumaba algún representante real; en los dominios de la iglesia aparecían tanto el concejo como la institución eclesiástica correspondiente; y en el señorío laico todo el protagonismo recaía en el señor en detrimento de los concejos, por mucho que también fuesen citados.

Respecto a lo segundo, los pleitos trataban de dar respuesta, en última instancia, a una pregunta muy concreta: ¿el solicitante acostumbraba a contribuir en alguna «servidumbre real», esto es, en impuestos incompatibles con la condición infanzona, como las pechas o el monedaje? A partir de ahí, quien pedía la salva no debía probar nada (aunque se esforzase en presentar testimonios que sostuviesen su posición), sino que era la parte contraria quien tenía que demostrar que aquel sí que había pagado en el pasado, y que además lo había hecho voluntariamente, sin que mediase coerción alguna. No cabe duda de que eso favorecía inequívocamente los intereses del peticionario, sobre todo en los pueblos donde pervivía un cúmulo de cargas heredadas del pasado servil y el nuevo fisco regio estaba débilmente implantado⁴¹. Ahora bien, tampoco se puede ignorar que, aunque los ejemplos conocidos sean escasos, hubo personas que vieron su salva denegada⁴²: el riesgo que se asumía al emprender el proceso era lo bastante alto para que solo diesen el paso quienes tenían todas las de vencer.

Tras sentenciar las causas, el Justicia enviaba a la cancellería el cuadernillo que recogía el proceso y, una vez expedido el privilegio real correspondiente a favor del infanzón, se depositaba en el germen del actual Archivo de la Corona de Aragón. Se han conservado tres centenares de pleitos, casi todos datados en la primera mitad del siglo XIV, que no son más que una pequeña parte de los que hubieron de existir. Por su pésimo estado de conservación no se han podido consultar para este trabajo más que 25⁴³. Aunque se trata una muestra reducida, bastan para mostrar que estos procesos de

⁴¹ Tomo esta idea de LALIENA CORBERA, *Siervos medievales*, pp. 463-472.

⁴² Es el caso de tres familias del pueblo ribagorzano de Monesma, que en 1316 vieron denegadas sus salvas de infanzonía tras el correspondiente proceso ante el Justicia (ACA, RC, reg. 161, fol. 194r).

⁴³ Concretamente se han podido consultar los procesos que llevan los siguientes números dentro de la serie: 1 (Pola, 1300), 2 (Albero Bajo, 1301), 3 (Fuentes de Ebro, 1301), 4 (Aragüés del Puerto, 1302), 5 (Ruesta, 1302), 6 (Pertusa, 1303), 8 (Laperdiguera, 1303), 9 (Pedrola, 1304), 10 (Gallur, 1304), 11 (Ejea, 1304), 12 (Loarre, 1304), 13 (Buil, 1305), 14 (Riela, 1305), 15 (Paracuellos de Jiloca, 1305), 16 (Pomar de Cinca, 1308), 18 (Benabarre, 1308), 19 (Gistaín, 1309), 21 (Ordás, 1310), 22 (Híjar, 1310), 32 (Tauste, 1313), 67 (Perarrúa, 1322), 74 y 76 (Larués, 1324), 102 (Murillo de Gállego, 1326), 222 (Biel, 1344), 237 (Artasona, 1345) y 276 (Estada, 1305); en adelante, no se reiterarán las referencias a estos textos, pues bastará con señalar las localidades y/o años de los procesos utilizados. Agradezco a Beatriz Canellas, facultativa del ACA, por localizar los pocos que se conservan bien y pueden ser utilizados, y también a Carlos Laliena, que me ha proporcionado las transcripciones de algunos (actualmente inaccesibles). Esta tipología documental y las prácticas archivísticas asociadas a ella han sido estudiadas en: CONDE Y DELGADO DE MOLINA, «La salva de la infanzonía», que incluye la transcripción del proceso n.º 6.

infanzonía constituyen una fuente excepcional e infrautilizada en el contexto peninsular para aproximarse, en general, al fenómeno de la hidalguía y, en particular, a las actitudes que suscitó entre los concejos.

2.1 *La actuación de los concejos en los procesos*

Como se ha indicado, los concejos de «hombres de signo servicio» eran regularmente citados en los pleitos de infanzonía como parte litigante, aunque solo tuvieron una actuación relevante cuando el pueblo en que residía el infanzón pertenecía al realengo o, en menor medida, a un señorío eclesiástico. Las actitudes de los representantes de las comunidades en ese papel fueron más complejas de lo que se podía desprender de las protestas ante la cancillería, donde los escribanos se amoldaban a fórmulas preestablecidas que generan una engañosa impresión de homogeneidad.

En algunos de los pueblos donde se documentan actitudes más hostiles frente a los infanzones, como las villas ribagorzanas de Estada, Benabarre o Perarrúa, sus representantes simplemente ignoraron la citación judicial, por lo que los pleitos se desarrollaron en su ausencia en 1305, 1308 y 1322, respectivamente. La asiduidad con que esos concejos comparecían ante la monarquía para expresar sus protestas hace difícil creer que no fuesen capaces de costear un procurador instruido o, cuanto menos, una misiva que expresase su postura (como se hacía en otras ocasiones), y esto invita a pensar que se trataba de un acto deliberado. A título de hipótesis, cabe considerar que, ante la perspectiva de una derrota judicial irremediable, los concejos evitaron que su presencia legitimase el reconocimiento de una infanzonía que ellos rechazaban. Esa oposición persistente, impasible ante cualquier reconocimiento regio, explicaría, por ejemplo, que en una fecha tan tardía como 1427 el concejo de Benabarre siguiese rechazando la hidalguía de casi todas las familias que decían disfrutar de esa condición en el pueblo⁴⁴.

En otras villas medianas, como Loarre, Ruesta, Pola o Pomar de Cinca, los procuradores de los concejos respondieron a la citación judicial enviando sus apoderados para expresar al juez las dudas que suscitaban las hidalguías investigadas, que se expusieron al comienzo del proceso. El último de los cuatro pueblos anteriores ofrece el ejemplo más completo, pues sus representantes alegaron contra tres infanzonías solicitadas al mismo tiempo, en marzo de 1308; el señor jurisdiccional (el obispo de Lérida), por el contrario, las aceptó desde el primer momento, dejando solos a los pecheros. Del primer solicitante, Lope Martínez, dijeron que su exención de la pecha se debía exclusivamente a que era notario, y la costumbre local era que ellos no pagasen; sobre el segundo, Juan de Berbegal, afirmaron que satisfizo impuestos serviles mientras residió en Lax (un barrio de Monzón); en cuanto al tercero, Domingo de Azara, reconocieron que no contribuía, pero lo explicaban por poseer tierras exentas. En los dos primeros casos, los procuradores del concejo apostillaron que esas familias no eran originarias del pueblo, por lo que ignoraron el argumento de que descendían de sendos casales hidalgos de Iruñela (aldea navarra

⁴⁴ ACL, Arcediano de Ribagorza (cajón 59.2), *Archiu de Ribagorça*, fols. 68v-71r.

próxima a Estella) y Azara (en el Somontano de Barbastro); de la tercera estirpe, que sí estaba radicada en el pueblo, se rechazó que fuese comúnmente tenida por infanzona.

Los pecheros de Pomar debían de ser conscientes de que toda la partida judicial se jugaba con las exenciones fiscales pasadas, por lo que se esforzaron por desvincularlas del disfrute de una condición personal privilegiada y hereditaria. Sin embargo, poco pudieron hacer ante un procedimiento tan adverso con sus intereses, sobre todo al carecer del apoyo del obispo ilerdense, tal vez más interesado en consolidar sus redes clientelares. De hecho, tras escuchar a los testigos de los solicitantes, el concejo no se molestó en enviar declarantes propios, para corroborar su argumentación inicial, y aceptó las salvas.

De 1403 data la infanzonía de Nadal Pedro de Fañanás, vecino de Biescas, aunque no queda el proceso, sino únicamente la sentencia del Justicia de Aragón⁴⁵. Traigo a colación este ejemplo tardío porque aquí los «hombres de condición» no solo alegaron contra el solicitante, sino que presentaron numerosos testigos para declarar en ese sentido, aunque todos fueron desestimados por el juez por su animadversión contra Nadal. Este hecho inusual no se puede desligar del secular enfrentamiento entre la mayoría pechera y la minoría hidalga de esa villa, reavivado en los años previos por la oposición de los segundos a arrendar a particulares una porción del monte común para aliviar la crítica situación financiera de los primeros, y prolongado hasta la época moderna⁴⁶.

Ninguno de estos pueblos, que, con mayor o menor determinación, mostraron reticencias al reconocimiento de algunas infanzonías durante los procesos judiciales, se caracterizaban por una proporción elevada de hidalgos, antes al contrario: allí constituían una minoría privilegiada, vinculada a la caballería y/o descendiente de inmigrantes pirenaicos o navarros. Frente a esto, en las localidades donde el porcentaje de población privilegiada era más elevado (sobre todo en Cinco Villas, Sobrarbe y algunos valles de Jaca), la oposición de los concejos fue menos intensa.

Esto nos sitúa ante la paradoja de que, donde los infanzones dudosos eran más numerosos y suscitaban más protestas ante el rey, la acción judicial de los pecheros contra ellos fue menor. Tal vez, allí la hegemonía de los hidalgos restringía el margen de los hombres de condición para combatir judicialmente las salvas, y no se atrevieron a sobrepasar la inconcreción de las quejas ante la Corte real contra los «dudosos» (no se puede olvidar el caso de Benito de Sieste, explicado más arriba), las cuales, de ser así, no pretenderían más que poner encima de la mesa la situación, tal vez con el objetivo de conseguir alguna rebaja fiscal.

Los ejemplos de esa pasividad son numerosos. El concejo de Aragüés envió en 1302 una carta al Justicia de Aragón afirmando que «no querían deçir ninguna cosa quantra ellos (los hermanos Ardeniés, solicitantes de la salva), que yeran ciertos que ellos yeran infanzones et vy eran siempre seydos lur padre et lur avuelo». En 1308 el representante de los pecheros de Gistaín acompañó a García Agut ante el tribunal para defender su

⁴⁵ AHPZ, Real Audiencia, leg. 1620, n.º 1 (copia moderna inserta en un proceso de hidalguía de finales del s. XVIII ante la Real Audiencia de Aragón).

⁴⁶ ACA, RC, reg. 2145, fols. 35v-36v (1405). En este privilegio de Martín I se autoriza a los pecheros a arrendar una montaña, sobre la que los infanzones decían tener derechos, con el objetivo de frenar el empobrecimiento en que les sumía, entre otras cosas, el incremento de la proporción de hidalgos.

infanzonía. En 1326 el representante de los escasos pecheros restantes en Murillo dio por buena la infanzonía que Sancho Marraco (como la mayoría del vecindario) había pedido. Décadas más tarde, en 1377, el concejo de Linás de Broto ordenó a sus abogados en Zaragoza que «parezcaz ante el dito Justicia et en ninguna cosa non le contrastedes ni maliciedes, antes lohedes todas et qualesquiere cosas que sian a probeyto suyo en la dita su infanzonía», en relación con la solicitud de su vecino Domingo Aznar⁴⁷.

De hecho, en los pueblos donde la condición hidalga se extendió a la mayor parte de la población, la oposición judicial a la concesión de salvas procedía casi exclusivamente de los señores (generalmente pequeños nobles a los que también se categorizaba como «infanzones»), que litigaron incansablemente contra las solicitudes de los hombres de Larué, Marcuello o Santa María de la Peña, entre otros lugares, para rebajar a todos sus vasallos al nivel de pecheros, en un contexto de conflictividad antiseñorial muy interesante, en el que no me detendré aquí⁴⁸.

2.2 *La actitud de las comunidades según los testigos*

Los procesos de infanzonía siempre incluyen las declaraciones de un número variable de testigos (desde tres hasta medio centenar) presentados por el solicitante o –con menos frecuencia– por la parte que rechazaba la salva, los cuales eran interrogados mediante sencillos cuestionarios que permitían al juez dilucidar los aspectos sobre los que debía basarse la sentencia. La lectura de esta parte de los cuadernos resulta a veces decepcionante, ya que, de la mayoría de testimonios, se anotaron exclusivamente las respuestas afirmativas o negativas a preguntas preestablecidas. No faltan algunos testigos que aportaron visiones personales, largas y precisas que, al no poderse expresar mediante los formulismos usuales, fueron transcritas por los escribanos que asistían a las sesiones, pero, como se va a ver, estos casos suelen tener una relevancia menor para el objeto del artículo.

El problema de las declaraciones radica, como era previsible, en su parcialidad: casi todos los testigos eran citados a instancia del solicitante para contar aquello que le beneficiaba en la causa, lo que hace difícil aceptar que no hubiesen sido instruidos sobre lo que debían decir y callar. Este hecho se puso en evidencia cuando los señores jurisdiccionales se personaron en el tribunal para rechazar una infanzonía, para lo cual se esforzaron en negar el valor de los testimonios favorables. Por ejemplo, el señor de Albergo Bajo, Sancho Jiménez de Tormos, denunció que cinco de quienes alegaron a favor de la salva de los hermanos Sieso en 1301 habían iniciado a la vez el mismo proceso para sí mismos, de modo que los infanzones dudosos se estaban defendiendo unos a otros. Cabe recordar que esta práctica fue denunciada en 1344 por Blasco de Aísa, consejero de Pedro IV, en

⁴⁷ AHPZ, Real Audiencia, leg. 1576, n.º 1.

⁴⁸ LOURIE, Elena. «Seigneurial pressure and the salva de infanzonía: Larué, Marcuello and Yeste (1300-1329)». En *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El poder real de la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*. Jaca: Gobierno de Aragón, 1996, vol. V, pp. 197-208 (el interés de este trabajo se incrementa por el uso de procesos actualmente no consultables); LALIENA CORBERA, *Siervos medievales*, pp. 453-457.

una conocida misiva en que se afirmaba que, de seguir así las cosas, todos los habitantes del Pirineo aragonés acabarían siendo hidalgos⁴⁹.

Las atestaciones más interesantes y extensas corresponden a aquellos casos en que la parte adversa actuó en el juicio para refutar la salva y presentó sus propios testigos con una visión discordante, un contraste de declaraciones que obligó a ambas partes a afinar sus testimonios y dotarlos de verosimilitud con la finalidad de convencer al juez. Ahora bien, esa circunstancia solo se dio en los procesos que implicaban un conflicto antiseñorial, ya que, como se ha explicado más arriba, cuando un infanzón contendía únicamente con el concejo de pecheros correspondiente, este ofreció poca resistencia judicial. Así las cosas, la información de los interrogatorios es, inevitablemente, parca a la hora de mostrar cualquier forma de rechazo de las comunidades contra los hidalgos. En cualquier caso, una lectura cuidadosa permite intuirlos.

La carta del rey al Justicia de Aragón para iniciar las vistas de una salva solía incluir una descripción estandarizada de las motivaciones del solicitante: «es infanzón y ahora teme ser fatigado por algunos sobre su infanzonía». Efectivamente, los testigos reconocieron usualmente que los concejos exigían a esos hidalgos dudosos que pechasen con el resto del vecindario o, lo que es lo mismo, corroboraron que les negaban el disfrute de las exenciones fiscales (es decir, les «fatigaban»). Por ejemplo, siete de los ocho declarantes en el proceso de Pere Roy, habitante en Benabarre, dijeron que este no pagó pechas hasta que los jurados comenzaron a pedírselas recientemente, a lo que él reaccionó resistiéndose a abonarlas e iniciando los trámites de la salva en 1308.

Igual que en Benabarre, en todas las villas donde los pecheros eran mayoritarios, como Estada, Loarre, Pomar de Cinca, Ruesta o Pola, sucedió algo parecido. Algunas deposiciones ofrecen visiones menos estandarizadas que las de Pere Roy. En Estada los testigos describieron una actitud contundente frente a la inmunidad de Esteban del Puyal, pues rememoraron que los munícipes habían embargado sus bienes con el fin de satisfacer los impuestos cada vez que él se había negado a pagar, una situación que le forzó a abandonar el pueblo para instalarse en la localidad colindante de Estadilla. En Pomar también se aspiró repetidamente a que los notarios Lope Martínez y Martín López pechasen: algunos testigos se remontaron cuatro décadas (hasta 1270, aproximadamente), cuando el señor Fernando Sánchez de Castro lo intentó, pero desistió después de que los caballeros del pueblo se lo suplicasen; unos años después, el concejo volvió a intentarlo motu proprio aprovechando que Felipe de Castro (hijo del anterior) estaba exiliado en Navarra, pero, tras ser informado por carta, el noble ordenó a los jurados que desistiesen, lo que permitió a esa familia consolidar una exención de facto que ponía la salva al alcance de su mano. Las autoridades de Loarre procedieron igual con el infanzón dudoso Domingo de Omiste, y también aquí hubieron de restituir los embargos después de que el aristócrata Pedro de Aones se lo ordenase⁵⁰.

⁴⁹ LALIENA CORBERA, «État, justice», pp. 27-28.

⁵⁰ Aunque no lo refleje el proceso, en el caso de Domingo de Omiste los embargos se repitieron durante la investigación, según se desprende de los mandatos reales. El 13 de mayo de 1304 el concejo de Loarre protestó contra los infanzones dudosos (ACA, RC, reg. 132, fol. 182v), obligando a Domingo a presentarse en Zaragoza ante el rey el 10 de junio para pedir la salva. Ese día salieron dos misivas de la Real Cancillería:

Algunos testimonios que apoyaban las solicitudes de salvas se detuvieron en justificar el pago de determinadas rentas por el uso de la tierra, pues, como se ha visto, era esencial demostrar que estas no eran incompatibles con la infanzonía. Dos ejemplos proceden de Pomar y Perarrúa: en el primer pueblo, muchas declaraciones recordaron que el presunto hidalgo Juan de Berbegal pagaba anualmente pechas por un campo, tal como corroboraron los recaudadores y el «acentenador» (autor del catastro), pero todos –salvo el concejo en su alegato inicial– reconocieron que se trataba de una parcela pechera en manos de un infanzón, y no apreciaron contradicción alguna en ello; en el segundo caso, una persona apuntó que Pedro lo Ferrero pagaba un arriendo a la orden del Hospital por unas tierras, pero tampoco se consideró que eso invalidase sus aspiraciones.

Las transmisiones de tierras debidas a matrimonios mixtos entre infanzones y pecheras también salieron a relucir, con la misma finalidad de explicar por qué los solicitantes habían pagado ciertas rentas serviles por la tierra. Sobre Juan de Sieso, padre de los hermanos de Albergo Bajo que solicitaron la salva en 1301, algunos testigos recordaron que se casó con María de Trillo, pechera de Sesa (hija de Gil de Trillo, un vecino destacado de esta última villa); a raíz de aquello, Juan pagó los impuestos correspondientes a los bienes de su mujer, pero el matrimonio acabó por vender toda aquella heredad para quedarse únicamente con la de Albergo Bajo, que era admitida como exenta. De modo parecido, Juan de Berbegal, hidalgo de Pomar, se fue a vivir a Lax para casarse con una pechera de ese lugar, por lo que comenzó a pagar las pechas que le tocaban por el patrimonio inmueble de ella, hasta que regresó a Pomar tras una riña con el vecindario por motivos que nadie especificó.

Estos testimonios nos sitúan ante concejos que, tal como ordenaban los Fueros, controlaban cuidadosamente los catastros para que ninguna tierra pechera se eximiese indebidamente. Es significativo que todos estos testimonios se concentran en villas donde los infanzones eran minoritarios y las comunidades se mostraron más reticentes ante ellos, mientras que en pueblos donde predominaban (Aragüés, Larués, Murillo de Gállego) los testigos obviaron el asunto de la categoría fiscal de las parcelas, seguramente porque en estos últimos predominaban las cargas sobre las células domésticas como sistema de recaudación (frente al antes citado «suelo y libra»).

Por último, los interrogatorios también exploraban las impresiones subjetivas que tenían los testigos; más concretamente se les preguntaba por la «fama pública» existente en el pueblo o comarca, sobre si el infanzón lo era realmente, y por su propia «creencia» (*credulitate*). En este campo, las respuestas solían ser, si cabe, más escuetas y previsibles: quienes habían sido citados por los solicitantes tendían a decir «sí» a todo, y los que habían sido convocados por la parte oponente optaban por «no sabe qué pensar», «no lo sabe» o «no le consta». En casos excepcionales, la combinación de esas respuestas en un mismo proceso sí que permite intuir que las opiniones no eran tan unánimes como se pretendía.

Pedro lo Ferrero, habitante en Perarrúa, presentó siete testigos para defender su salva: cuatro infanzones y un pechero del mismo pueblo, y sendos vecinos de localidades

una al Justicia de Aragón para iniciar el proceso (copiada en este), y otra a los oficiales de la villa para que desembargasen sus bienes (reg. 132, fol. 226r).

próximas (uno de Graus y otro de Caballera). El pechero no respondió propiamente a las preguntas, sino que señaló exclusivamente que Pedro «no hacía servidumbre real», mientras que el hombre de Graus, que lo debía de conocer muy bien (ofreció detalles sobre su parentesco y oficio), dijo al principio que «antes lo tenía por hombre de signo servicio», pero después, al inquirírsele específicamente, afirmó desconocer su condición legal y la fama pública al respecto. Los cuatro infanzones locales sí que se decían convencidos de que el solicitante tenía la misma categoría que ellos, pero al interrogarles sobre lo que se pensaba en las calles se mostraron más prudentes: dos lo desconocían, otro dijo que «hasta ahora» fue considerado como tal (tal vez en alusión a recientes intentos del concejo por hacerle pagar) y solo uno afirmó que la «fama pública» era similar a su creencia. Igual que este último, el pechero de Caballera también declaró que tanto su opinión personal como la voz común coincidían con las demandas de Pedro.

Tantas dudas y silencios en un grupo de siete personas, que habían sido seleccionadas con el único fin de defender esa infanzonía, hacen pensar que en Perarrúa imperaba una idea más bien desfavorable a la solicitud de Pedro lo Ferrero. Así, la resistencia de la comunidad frente a ciertas hidalguías no solo se expresaba mediante denuncias del concejo o embargos de bienes a la hora de pagar impuestos, sino también en vigilancia social, cuchicheos y debates que generaron una opinión pública hegemónica en este pequeño pueblo ribagorzano contraria a la exención de Pedro, una idea tan poderosa que ni sus afines pudieron sustraerse completamente a ella⁵¹.

3 CONCLUSIONES

Tal como han mostrado los trabajos de Elena Lourie o Carlos Laliena, en el periodo comprendido entre 1250 y 1350 algunas comunidades rurales del Pirineo aragonés (Larués, Marcuello, Riglos, Murillo de Gállego, Santa María de la Peña...) desplegaron estrategias colectivas encaminadas a que las autoridades estatales y señoriales reconociesen la infanzonía a la mayor parte de sus componentes (denunciando conjuntamente a quienes no respetaban su privilegio, declarando unos a favor de otros en los juicios, etc.), unas prácticas que, aunque no sean el objeto de este trabajo, también se evidencian en algunos casos locales que se han presentado, como Aragüés del Puerto o Gistaín. No cabe duda del interés del fenómeno, que nos sitúa en la antesala de la generalización de la hidalguía y se puede vincular con lo que sucedió paralelamente en el norte de Navarra o la cornisa cantábrica de Castilla.

Sin embargo, la tesis que se sostiene en este artículo es que, junto a los fenómenos expresados en el párrafo anterior, en otros muchos pueblos altoaragoneses durante el mismo periodo se produjo una dinámica diametralmente opuesta, esto es, las comunidades rurales y los concejos que representaban sus intereses se opusieron activamente tanto a algunas ventajas jurídicas inherentes a la infanzonía, como (sobre todo) al reconocimiento mismo de esa condición a parte del vecindario. Este rechazo colectivo hacia los

⁵¹ WICKHAM, Chris. «Gossip and resistance among the medieval peasantry». *Past & Present*, 1998, vol. 160, pp. 3-24.

infanzones dio lugar a un tipo específico de conflictividad interna que se ha tratado de describir a partir de las protestas documentadas en los registros de la Real Cancillería, y que, como se ha visto, frecuentemente tuvieron el efecto perseguido.

Entre los factores que alimentaron esa oposición contra los infanzones, el más importante fue la fiscalidad estatal que los monarcas de la Corona de Aragón implantaron progresivamente a lo largo del siglo XIII. Cabe recordar que esos mismos impuestos eran, a la vez, el principal motivo que estaba animando a familias y pueblos enteros a reclamar para sí esa condición jurídica privilegiada. Así las cosas, no parece arriesgado afirmar que la configuración de los estatutos legales en cada localidad (la proporción de pecheros e infanzones, el predominio político de unos u otros, el alcance de sus franquicias, etc.) era, ante todo, el resultado de las diferentes estrategias con que esas comunidades afrontaron el pago del impuesto durante la etapa de gestación del sistema fiscal. En este sentido, no está de más recordar que ambos procesos (auge de la fiscalidad estatal y definición de los estatutos) tuvieron lugar en una cronología parecida, en las décadas que precedieron y sucedieron al año 1300.

Llegados a este punto, cabe preguntarse por los motivos que llevaron a que, ante un problema similar (el impacto del impuesto), comunidades campesinas que partían de una situación social parecida ofreciesen respuestas tan diferentes. Aunque resulte imposible reducir todos los casos a un único patrón, en las comunidades que se opusieron a los infanzones en aquel contexto se puede apreciar un elemento repetitivo: la implantación temprana de un sistema recaudatorio basado en el «sueldo y libra», el cual, como se ha explicado, implicaba la corresponsabilidad fiscal del vecindario para hacer frente al pago de una cantidad preestablecida. De esta manera, la hostilidad frente a los infanzones tiene su lógica explicación en que sus exenciones suponían automáticamente el incremento de las obligaciones del resto, y se manifestaba en diversas acciones para que eso no sucediese (no aceptar los casos dudosos, forzarles a pagar los impuestos mediante embargos para evidenciar su condición pechera, controlar los catastros para que no cobijasen bajo sus privilegios otras tierras, etc.).

Por el contrario, en otros pueblos persistieron procedimientos exactivos basados en la célula doméstica, por lo que no se aplicaba el principio de corresponsabilidad: unas veces, por la pervivencia de formas de dependencia servil, sobre todo en los dominios de la Iglesia y, en menor medida, en pequeños señoríos laicos; y otras, gracias a privilegios reales que imponían una pecha estable sobre cada casa con el objetivo de evitar que las oscilaciones demográficas hiciesen inasumibles los impuestos, situación habitual en las zonas afectadas episódicamente por las guerras con Navarra de finales del siglo XIII⁵². En estas localidades donde las exenciones de unos no perjudicaban directamente al resto de vecinos, se dio el caldo de cultivo propicio para una veloz difusión de la hidalguía: durante las décadas en que esas categorías jurídicas estaban cristalizando y existía una considerable permeabilidad entre ellas, los que se afirmaban infanzones no solo no encontraron oposición entre sus vecinos, sino que muchos les imitaron en virtud de los lazos de parentesco que les conectaban. Como se ha visto, el

⁵² La agrupación de los pueblos con este tipo de fiscalidad en la frontera navarra se aprecia nítidamente en los inventarios fiscales de 1294 y 1315: BOFARULL, *Colección de documentos*, pp. 150-159 y 257-272.

procedimiento judicial aprobado por las Cortes de Aragón en 1300 les allanó el camino para el reconocimiento oficial.

Desde mediados del siglo XIV, las vías que habían permitido a muchos campesinos acceder a la infanzonía tendieron a estrecharse, consolidándose un panorama estatutario en el norte de Aragón lleno de irregularidades (por ejemplo, en el norte de Sobrarbe o la cuenca media del Gállego predominaban los hidalgos, en los valles de Ansó y Echo o el condado de Ribagorza eran casi inexistentes, y en muchos otros lugares constituían una numerosa minoría)⁵³, que se perpetuaron con pocos cambios durante el periodo moderno. Los conflictos que les oponían a las comunidades pecheras evolucionaron: los aspectos socioeconómicos (pago de impuestos, exenciones de infanzones dudosos, control de bienes comunales) perdieron lentamente peso, y su lugar lo ocuparon los elementos simbólicos que predominan en los procesos de hidalguía modernos (cofradías de hidalgos, asientos preferentes en la iglesia, escudos en las puertas, el ejercicio de algunos cargos públicos), con los cuales se buscaba exhibir, legitimar y perpetuar unas diferencias estatutarias definidas en un tiempo cada vez más remoto, que habían perdido buena parte de su significado original⁵⁴.

La primera conclusión de este artículo –y la más obvia– es que, como señaló Paul Freedman para el campesinado catalán, el estatuto importa⁵⁵. La segunda y más importante, es que las comunidades rurales del norte de Aragón participaron activamente en la configuración de esas categorías jurídicas personales durante la centuria previa a la crisis bajomedieval, mediante acciones políticas en defensa de unos intereses colectivos que habían sido previamente definidos en función de las circunstancias concretas de cada pueblo⁵⁶. No me cabe duda de que este fue un factor decisivo, tal vez el que más, para aclarar la vieja dicotomía entre infanzones y pecheros.

4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BAYDAL SALA, VICENT. *Guerra, relacions de poder i fiscalitat negociada: els orígens del contractualisme al regne de València (1238-1330)*. Barcelona: Fundació Noguera, 2014.

⁵³ Analizo la distribución territorial de la población hidalga en Aragón en: TOMÁS FACI, Guillermo. «Geografía de la población infanzona en Aragón (ss. XIII-XV)». *Aragón en la Edad Media*, 2015, vol. 26, pp. 321-349.

⁵⁴ Sobre la evolución de la infanzonía aragonesa en época bajomedieval: LALIENA CORBERA, *Siervos medievales*, pp. 477-479. A título comparativo, hay que destacar que, mientras aquí la difusión de la infanzonía entre el campesinado se circunscribe a los siglos XIII y XIV, en el área vasconavarra los debates sobre el estatuto resurgieron aparatosamente en los albores de la modernidad, de la mano de la hidalguía universal y la limpieza de sangre (DÍAZ DE DURANA, *La otra nobleza*).

⁵⁵ FREEDMAN, *The Origins*, p. 220.

⁵⁶ La intensa politización del campesinado medieval que se observa en este trabajo, ya ha sido puesta en relieve por numerosos autores: SCHOFIELD, Phillipp. *Peasant and Community in Medieval England 1200-1500*. Houndmills: Palgrave, 2003, pp. 157-185; BOURIN, Monique y DURAND, Robert. *Vivre au village au Moyen Âge. Les solidarités paysannes du XI^e au XIII^e siècle*. Rennes: Messidor, 2000, pp. 171-200; OLIVA HERRER, Hipólito Rafael y CHALLET, Vincent. «La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media». *Edad Media. Revista de Historia*, 2005-2006, vol. 7, pp. 75-98; etc.

- BOFARULL, Manuel de. *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón. XXXIX, Rentas de la Antigua Corona de Aragón*. Barcelona: Archivo de la Corona de Aragón, 1871.
- BOURIN, Monique y DURAND, Robert. *Vivre au village au Moyen Âge. Les solidarités paysannes du XI^e au XIII^e siècle*. Rennes: Messidor, 2000.
- CABANES PECOURT, M.^a de los Desamparados; BLASCO MARTÍNEZ, Asunción y PUEYO COLOMINA, Pilar. *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito*. Zaragoza: Libros Certeza, 1996.
- CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael. «La salva de la infanzonía aragonesa: fueros, praxis documental y archivo». *Aragón en la Edad Media*, 1999, vol. 14-15, n.º 1, pp. 313-328.
- CURSENTE, Benoît. *Une histoire de la questalité: serfs et libres dans le Béarn médiéval*. Pau: Société des Sciences, Lettres et Arts de Pau, 2011.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón. *La otra nobleza: escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. *Los infanzones de Aragón en la Edad Media*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2008.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. *Prosopografía de los infanzones de Aragón (1200-1400)*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2003.
- FREEDMAN, Paul. *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*. Cambridge: Cambridge University Press, 1991.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel. *La sociedad rural en la España medieval*. Madrid: Siglo XXI, 1988.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel. *La vida en el valle de Tena en el siglo XV*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2001.
- HYAMS, Paul R. *King, Lords, and Peasants in Medieval England: The Common Law of Villeinage in the Twelfth and Thirteenth Centuries*. Oxford: Oxford University Press, 1980.
- IDOATE, Florencio. *La comunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Diputación de Navarra, 1977.
- LACARRA DE MIGUEL, José María. «En torno a la propagación de la voz 'hidalgo'». En *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*. Madrid: Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, 1975, tomo II, pp. 43-53.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. «Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1947, vol. 18, pp. 531-541.
- LALIENA CORBERA, Carlos. «El impacto del impuesto sobre las economías campesinas de Aragón en vísperas de la Unión (1277-1283)». En BOURIN, Monique; MENANT, François y TO FIGUERAS, Lluís. *Dynamiques du monde rural dans la conjoncture de 1300. Échanges, prélèvements et consommation en Méditerranée occidentale*. Rome: École Française de Rome, 2014, pp. 561-604.
- LALIENA CORBERA, Carlos. «État, justice et servitude au nord de l'Aragon au début du XIV^e siècle». *Histoire & Sociétés Rurales*, 2008, vol. 30, pp. 7-30.
- LALIENA CORBERA, Carlos. *Servos medievales de Aragón y Navarra en los siglos XI-XIII*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2012.
- LAPEÑA PAÚL, Ana Isabel y AGUDO ROMERO, M.^a Mar. *El Fuero de Ejea de los Caballeros y su difusión. Estudio y transcripción*. Zaragoza: Diputación Provincial de Zaragoza-El Justicia de Aragón, 2003.
- LARREA CONDE, Juan José. «La condición del campesinado navarro-aragonés entre los siglos IX y XII. Una revisión crítica». En *la España Medieval*, 2006, vol. 29, pp. 383-409.

- LARREA CONDE, Juan José. «La infanzonía en una perspectiva comparada: infanzones y *arimanni*, del ordenamiento público al feudal». En BONNASSIE, Pierre (ed.). *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale (Italie, France du Midi, Péninsule Ibérique) du X^e au XIII^e siècle*. Toulouse: Université de Toulouse-Le Mirail, 2002, pp. 363-396.
- LOURIE, Elena. «Seigneurial pressure and the salva de infanzonía: Larués, Marcuello and Yeste (1300-1329)». En *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El poder real de la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*. Jaca: Gobierno de Aragón, 1996, vol. V, pp. 197-208.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (ed.). *Observancias de Jaime de Hospital*. Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1977.
- MILLET, Hélène (dir.). *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XIF-XV siècle)*. Rome: École Française de Rome, 2003.
- OLIVA HERRER, Hipólito Rafael y CHALLET, Vincent. «La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media». *Edad Media. Revista de Historia*, 2005-2006, vol. 7, pp. 75-98.
- SAVALL y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago (eds.). *Fueros, observancias y actos de cortes del reino de Aragón*. Zaragoza: Establecimiento Tipográfico de Francisco Castro y Bosque, 1866 (ed. facsímil, Zaragoza: Ibercaja-El Justicia de Aragón, 1991).
- SCHOFIELD, Phillip. *Peasant and Community in Medieval England 1200-1500*. Houndmills: Palgrave, 2003.
- TOMÁS FACI, Guillermo. «'Tanta pobreza que apenas la pueden sufrir': los efectos de la fiscalidad en el Aragón rural de 1300». En SESMA MUÑOZ, José Ángel y LALIENA CORBERA, Carlos (coords.). *De la escritura a la historia (Aragón, siglos XIII-XV)*. Zaragoza: Grupo de Investigación CEMA, 2014, pp. 187-201.
- TOMÁS FACI, Guillermo. «Geografía de la población infanzona en Aragón (ss. XIII-XV)». *Aragón en la Edad Media*, 2015, vol. 26, pp. 321-349.
- UTRILLA UTRILLA, Juan F.; LALIENA CORBERA, Carlos y NAVARRO ESPINACH, Germán. «La evolución histórica del paisaje rural en los Pirineos durante la Edad Media: explotación agropecuaria y recursos forestales». En SABIO ALCUTÉN, Alberto e IRIARTE GOÑI, Iñaki (eds.). *La construcción histórica del paisaje agrario en España y Cuba*. Huesca: Los Libros de la Catarata, 2003, pp. 53-66.
- VENDRELL DE MILLÁS, Francisca. *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón. XLVII, Rentas reales de Aragón de la época de Fernando I (1412-1416)*. Madrid-Barcelona: Instituto Universitario de Estudios Medievales, 1977.
- WICKHAM, Chris. «Gossip and resistance among the medieval peasantry». *Past & Present*, 1998, vol. 160, pp. 3-24.
- WICKHAM, Chris. «Lineages of western european taxation (1000-1200)». En SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel; FURIÓ, Antoni y BERTRAN I ROIGÈ, Prim (coords.). *Col·loqui Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Lleida: Institut d'Estudis Illerdencs, 1997, pp. 25-42.
- WICKHAM, Chris. *Comunità e clientele nella Toscana del XII secolo, Le origini del comune rurale nella Piana di Lucca*. Roma: Viella, 1995.

